

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



**Reparación por omisión de acciones preventivas: Análisis de una
demanda infructuosa contra una aseguradora de riesgos de trabajo**

Autor: Fraire Raúl Elpidio

Carrera: Abogacía

Seminario Final

Fecha: 22/06/2022

Tutora: FERNANDA DIAZ PERALTA

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos, historia procesal y resolución de la Corte Suprema. III.- ratio decidendi. IV.- Antecedentes. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Bibliografía.

Fallo: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción C/ Galeno ART S.A. s/ accidente”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de abril de 2020.

I.- Introducción

El derecho parte de ciertas reglas inalterables tendientes a mantener la correcta convivencia del ser humano en sociedad. Los antiguos romanos hablaban de tres reglas o principios elementales para ello: Vivir honestamente (*honeste vivere*), dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuere*) y no dañar a nadie (*alterum non laedere*) (Sosa Vallejo, 2009). Este último es el principio fundamental para la responsabilidad civil, la cual viene a brindar todos los medios tendientes a prevenir, resarcir y sancionar los daños injustificados que se puedan dar entre las personas. De lo expuesto, el presente trabajo versará solo sobre la función preventiva de la materia. Específicamente en la importancia de detectar cuándo se debe responder en base a la omisión de la prevención de daños y cómo, en definitiva, se configura el actuar negativo para dar lugar a su correspondiente indemnización.

Esta temática será abordada, dentro del ámbito del derecho del trabajo, a partir del análisis de la causa “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción C/ Galeno ART S.A. s/ accidente”, la cual fue resuelta en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 22 de abril del año 2020. Allí se le dio intervención al alto tribunal federal para decidir sobre la procedencia de la indemnización ante un incumplimiento de deberes preventivos en materia de riesgos de trabajo.

Las normas que regulan los siniestros laborales, en especial la ley 24.557, incorporan la figura de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART) para facilitar el tratamiento de los accidentes y enfermedades relacionados con la prestación de tareas en una relación de dependencia. Dicha norma establece, además, las distintas funciones

que deben cumplimentar dichas entidades. Así, esta deberá responder civilmente en lugar del empleador que la contrata ante los siniestros y afecciones de sus dependientes en ocasión de trabajo. Desde otra perspectiva, la aseguradora también deberá prevenir la siniestralidad laboral, para ello pueden instruir, inspeccionar y recomendar al empleador sobre el cumplimiento de normativas de higiene y seguridad. La omisión de estas actuaciones ha llegado a ocasionar indemnizaciones a favor del trabajador que sufre dichos altercados y este caso jurisprudencial se lo niega con motivos muy específicos. Estudiar los mismos y detectar cada uno de los argumentos rendidos por la Corte en sus considerandos resulta una tarea digna para generar un análisis jurisprudencial enriquecedor para la doctrina jurídica laboral.

En el caso se identifica un problema de relevancia. Esta es una indeterminación jurídica donde se presentan dos normas -o conjuntos de normas- aplicables al caso concreto, siendo una perteneciente al sistema y otra que no, pero que tienden a dar una respuesta a una contradicción entre preposiciones, ambas con consecuencias distintas (Moreso y Vilajosana, 2004). Esto, apreciado desde el análisis del fallo citado, se demuestra en cuanto al caso se le puede aplicar la norma de riesgos de trabajo (ley 24557) o las relativas a la responsabilidad civil previstas en el Código Civil vigente al momento de los hechos. La indeterminación entonces se demuestra en que la primera norma lo hace con un sistema cerrado de responsabilidad y el código apunta a la reparación plena. El tribunal debe velar por aplicar la mejor solución a los fines de dar respuesta al presunto incumplimiento de deberes preventivos por parte de la ART.

Por último, haremos especial hincapié en detectar los requisitos que la Corte menciona para la configuración de la responsabilidad civil por fuera de la ley 24557. Que, si bien no están presentes en las actuaciones de la ART en el caso concreto, sirven de base para emitir una propuesta de técnica de litigación en este tipo de causas, la cual se vuelca en la postura personal presente en los apartados subsiguientes de este trabajo.

II.- Hechos, historia procesal y resolución de la Corte Suprema

El fallo dictado por la Corte versa sobre las afecciones padecidas por la enfermera María Concepción Valotta. Estas sindicadas en el marco de trastornos y síndromes varios, fueron oportunamente encuadradas bajo la figura de enfermedades profesionales por derivarse de las actividades que la trabajadora realizó durante los 23 años que laboró bajo la dependencia del hospital Juan Pedro Garrahan. A tal efecto la

ART contratada indemnizó conforme a la normativa vigente el 50,73 por ciento de incapacidad obrera total que la comisión médica dictaminó.

Ante esta circunstancia, la trabajadora, lejos de ver satisfechos sus intereses pecuniarios, acciona en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A., en base a un presunto incumplimiento de la misma de sus deberes preventivos de siniestros laborales. Dicha acción se basó en que durante la existencia de la relación de trabajo esta no había realizado exámenes médicos para verificar el estado de salud de la operaria.

Dicha acción no obtuvo el éxito que deseaba, siendo rechazada en primer término por el Juzgado Nacional del Trabajo n.º: 30. Decisión que fue apelada por la actora y llegó el caso a la Cámara Nacional de Apelaciones en el Trabajo Sala VII, quien rechazó el decisorio de primera instancia, encontrando a la ART como responsable del daño ocasionado por omisión de sus labores preventivas, fijando indemnización a tal efecto.

Por su parte, Galeno ART esgrimió recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibles. Ante esta situación reintentó la vía por medio de la queja prevista en caso de la denegación del remedio federal, llegando a la Corte Suprema para su resolución. Una vez radicados allí, los autos fueron analizados y la mayoría de los magistrados del máximo tribunal argentino dieron por arbitraria a la sentencia de la Cámara laboral interviniente, dejándola sin efectos. Por su parte, el Dr. Rosatti votó en disidencia mediando considerandos antagónicos a los de sus pares del voto mayoritario.

III.- *ratio decidendi*

Los magistrados que se pronunciaron a favor de descalificar la sentencia del *a quo*, que constituyen la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de la Nación, sostuvieron que debía entenderse por cumplidas las exigencias de tinte preventivo que la ley 24.557 impone a las ART. Por ende, la solución del caso evidenciaba la arbitrariedad de la sentencia de instancia anterior, debido a que Galeno había acompañado prueba suficiente para acreditar sus actuaciones.

Esto implica que no se logró comprobar el nexo de causalidad entre el presunto incumplimiento aludido y el daño acaecido en la salud de la trabajadora, en razón a que no existió el primero de estos. A tal efecto obran en autos las constancias de las reiteradas recomendaciones realizadas al empleador ante la Superintendencia de riesgos

de trabajo. Confirman que, si existe responsable por no prevenir las enfermedades esgrimidas por la actora, es el empleador quien desobedeció las instrucciones de la ART y que no permitió realizar los exámenes médicos periódicos a la damnificada. En consonancia, alegaron que no corresponde aplicar el artículo 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos. El motivo de este razonamiento radica en que la norma establecía que solo podría ser responsable alguien que omita la realización un comportamiento exigido por ley.

Desde otra arista, el voto mayoritario alega que se encuentra probado el cumplimiento de la ART de los deberes preventivos ya que en el dictamen técnico de la autoridad administrativa demostró la registración de las funciones realizadas por la actora, con todas las posibles consecuencias de ello. Al trabajar como enfermera, quedó expuesta la situación ante la Superintendencia respecto a los agentes de riesgos presentes en el lugar de trabajo (Hepatitis A, B y C, HIV, etc.). De los cuales no se detectan afecciones presentes en la actora.

En cuanto a las enfermedades que alegó la actora, la Corte se pronuncia y determina que existen algunas de ellas que nada tienen que ver con las condiciones de trabajo. Tal es así, por ejemplo, en el Síndrome de Hashimoto alegado en la demanda, el cual no encuentra un real sustento en la presunta omisión de la ART. Además, el perito técnico que obró en la causa no determina qué actividades de la aseguradora podrían haber evitado la evolución de dicha patología.

En cuanto al voto del Dr. Rosatti, esta toma la decisión contraria a la de sus pares, aceptando el encuadre de la situación en el marco de la responsabilidad prevista en el artículo 1074 del viejo Código Civil. Esta postura alude al argumento de que Galeno no logró demostrar actividad preventiva rendida para evitar la sobrecarga de trabajo en la empleada. Tal circunstancia, tal y como relata el magistrado, encuentra configurado el incumplimiento que derivó en la aparición y agravamiento de los padecimientos en la operaria. Afirma que el síndrome de cabeza quemada de la trabajadora era consecuencia inmediata de la no prevención del exceso de trabajo, fuente de siniestros laborales.

IV.- Antecedentes.

En una relación laboral existe un patrón de conducta en manos del empleador llamado deber de previsión y prevención. El mismo conlleva que dicho sujeto tiene la obligación de adoptar las adecuadas medidas para evitar que el trabajador sufra daños por prestar servicios a su favor, al igual que por su raigambre constitucional deban

otorgárseles condiciones dignas y equitativas de labor (Grisolía, 2016). Véase reconocido en la ley la facultad de dirección y organización del empleador, asunto que detenta importancia intrínseca en el presente trabajo debido a que marca de forma tajante la verticalidad en su vínculo con el dependiente, el cual presta su fuerza laboral a su favor y, sin perjuicio de los demás deberes a su cargo, le exige reciprocidad mediante el cumplimiento de su derecho de no ser dañado (Goldín, 2013).

La doctrina se ha empeñado en delimitar cuándo el principal incumple con este deber esencial dentro de su repertorio para con el trabajador. Así, se ha marcado que el primero no cumple con su responsabilidad de seguridad cuando no provee a sus operarios de medidas de protección personal (antiparras, guantes, cascos, etcétera), o cuando no toma medidas tendientes a concientizar a los mismos de los riesgos inherentes de la actividad que desarrollan (asistencia a cursos, trabajos prácticos, simulacros, ensayos, entre otros) (De Diego, 2012; Goldín, 2013). De igual manera, cabe su incumplimiento cuando, no obstante haber cumplido con la entrega de recursos -o toma de medidas preventivas-, no ejerce el control suficiente para procurar el respeto a las normas de higiene y seguridad laboral (Grisolía, 2016).

La ley 24.557 reformula el deber de seguridad, incorporando a este clásico precepto un nuevo sujeto a su configuración. Ergo, un nuevo sujeto con deberes específicos en el marco de la prevención de daños ocasionados en ocasión de trabajo. Así es como se introduce a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, que son sujetos pasivos de esta carga para con el trabajador, debiendo asistir al empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo incluso denunciarlo y solicitar medidas en su contra (De Diego, 2012). Cabe mencionar que esta tiene la responsabilidad de resarcir los daños provocados por los siniestros concretados en la relación de trabajo, configurándose como deudor originario, directo y exclusivo de la reparación, suplantando al empleador en dicha deuda para con el trabajador (Machado, 2021). Es por ello que ambos deben procurar de forma persistente el acaecimiento de infortunios, ya que, de no encontrarse comprobada la tarea preventiva, nada obsta de que sean responsables solidarios en sede civil por los daños ocasionados por su omisión compartida (Álvarez, 2002).

Respecto a la posibilidad de que la ART encare una causa de responsabilidad civil por el incumplimiento de su función primaria (reducir la siniestralidad laboral), ya la Corte Suprema ha determinado que no existe razón alguna para poner a misma al margen del régimen previsto por el Código Civil de fondo. Esto aconteció en la causa

“Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro”, donde el alto tribunal dejó sentada la idea de que la aseguradora debe mantener una relación directa con el empleador a los fines de contrarrestar, mediante actuación en conjunto, las posibles deficiencias en el respeto a la integridad psicofísica de los trabajadores. La hipotética condena a la cual se llegaría por la vía civil, no se encuentra estipulada en ninguna de las bases tarifadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, por lo que obedecerá al arbitrio del juez o tribunal sentenciante, conforme a los parámetros del derecho común (Ackerman, 2014). Esto es, conforme el principio de reparación plena.

Claro está que, si se acciona contra la ART en sede civil, no solo debemos contar con un daño al trabajador como presupuesto fáctico esencial de la reparación, sino que, conforme explican los magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo Sala I en el caso “Ávila, Lucas Sebastián C/ Short Time S.R.L. Y Otro S/ Indemnización Art. 212”, debe existir un nexo de causalidad adecuada que conecte el mismo con la presunta omisión de la compañía. Esto podría articularse con lo expresado por el Dr. Rosenkrantz, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente”, quien afirmó que dicha vinculación causal debe incluir la valoración de cuál actividad positiva, en el marco de la prevención por parte de la aseguradora, hubiese evitado de forma eficaz el infortunio acontecido en la salud del trabajador afectado.

Expuesto el análisis conceptual, resulta menester expresar las definiciones que dio la Corte en un caso análogo al aquí estudiado, donde se verificaron los eximentes suficientes para quitar de la ecuación procesal a la ART y así no encontrarla por omisión del deber de prevención de daños. El precedente se dio en autos caratulados: “Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil.”, donde se logró identificar que el a quo omitió ponderar las conclusiones del examen del perito ingeniero, que daban cuenta de una intensa actividad desplegada por la ART en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones. Del informe se desprende la existencia de 19 inspecciones, decenas de denuncias y planes de mejoramiento respecto de las maquinarias que causaron el daño reclamado por el actor, así como relevamientos técnicos observando la peligrosidad y la alta siniestralidad registrada en el establecimiento de la principal.

V.- Postura del autor

En la introducción del presente trabajo se expresó que existía un problema de relevancia en el fallo analizado. Este consistía en las dos soluciones antagónicas que se ofrecían como medio para resolver el caso planteado por las partes. Bajo esta perspectiva, debemos ser críticos para con el trabajador y dejar en claro que adherimos al voto mayoritario de la CSJN en cuanto no existen elementos suficientes para configurar la responsabilidad de la ART por omisión de labores preventivas. Ergo, la solución de la indeterminación jurídica aludida decanta por verse respetados los deberes de actuación impuestos a la aseguradora Galeno por la normativa de riesgos de trabajo, dejando de lado la proposición basada en el artículo 1074 del Código Civil de la Nación.

Al respecto, conforme a una motivación personal que se esgrimió también en el apartado inicial del presente trabajo, es menester fijar los parámetros para procurar un correcto encuadramiento de causas para la obtención de un resarcimiento por fuera del sistema de reparación tarifado de la ley 24.557. Así, el litigante debería plantearse argumentar cada uno de los puntos o presupuestos necesarios para que acontezca el deber de reparar conforme a la norma de fondo. Hoy, con el Código Civil y Comercial de la Nación en vigencia, sería adecuar la demanda y la prueba en torno a demostrar la existencia del daño resarcible, la antijuridicidad del acto lesivo, el factor de atribución determinante de la responsabilidad y el nexo de causalidad adecuada. Sin ello, es muy probable que el éxito de la acción termine como la instaurada por la trabajadora en el fallo objeto de análisis.

Claramente, esta cuestión práctica debe coincidir con la plataforma fáctica del caso, ya que podemos tener hermosos y aggiornados argumentos, pero prescindiendo de la realidad del acontecimiento denunciado. Debe mediar de forma necesaria un incumplimiento del deber de seguridad, radicado de forma triangular en una relación de sinergia entre trabajador, empleador y ART. En este fallo eso no se logra apreciar debido a que la aseguradora logró comprobar su efectiva tarea de prevención, faltando un vínculo causal entre el supuesto daño acaecido y el obrar del ente especializado. No sucede esto con respecto a la responsabilidad del empleador, ya que quedó determinado que fue este quien no permitió el correcto cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, así como los exámenes médicos periódicos al sujeto dependiente. Lamentablemente, no fue demandado de forma conjunta a la ART.

Por último, fuera de la cuestión de la responsabilidad, considero menester invocar el argumento de que este tipo de incumplimientos de la ART y/o la patronal, a

nuestro juicio, corresponde ser catalogada como una probable injuria extintiva, digna de ser invocada en un despido indirecto. Considerarlo como una opción es algo válido, ya que podría acumular a las pretensiones resarcitorias por daños, las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo. Resultando la hipotética demanda conformada por un apartado relativo al despido indirecto, otro por la acción civil para con la ART y/o el empleador, además de sumar las multas por acceso a la justicia derivadas de la ley 25323 o similares.

VI.- Conclusión

El análisis realizado del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Valotta, María Concepción C/ Galeno ART S.A. s/ accidente”, demostró un problema jurídico de relevancia consistente en la indeterminación de la norma aplicable al caso concreto. A la luz de la plataforma fáctica presentada por las partes y los argumentos del alto tribunal, hemos logrado identificar las falencias del planteo de la actora y en consecuencia la elección que hace la Corte respecto a la normativa aplicable. Así, encontró el correcto cumplimiento de la Aseguradora de los deberes preventivos a su cargo, borrando cualquier tipo de indemnización en base a la ley civil.

Se aprecia entonces que, en el caso, el litigante por la parte actora no realizó un correcto encuadre de los presupuestos de la responsabilidad civil. Llegamos a la conclusión que debe velarse que estos lleguen a conocimiento del juzgador para así obtener una sentencia favorable, ya que, si bien este conoce el derecho, no conoce los hechos, pudiendo aplicar las normas e indemnizar un daño sí, y solo si, las partes les dan motivos suficientes para hacerlo. En definitiva, hemos de seguir los patrones que consagra el código de fondo para la existencia del deber de reparar, procurando exteriorizar de manera certera y precisa los incumplimientos de la ART si queremos que esta indemnice por fuera del sistema cerrado de la ley de riesgos de trabajo.

VII.- Bibliografía

Ackerman M. E. “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, 3ª edición.

Rubinzal Culzoni (2014)

Álvarez, E. (2002). La responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por los infortunios laborales y la aplicación del artículo 1074 del Código Civil, *Revista de Derecho Laboral, Ley de Riesgos del Trabajo, II*. Santa Fe: Rubinzal

- CNAT Sala I “Ávila, Lucas Sebastián C/ Short Time S.R.L. Y Otro S/ Indemnización Art. 212”
- CSJN “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción C/ Galeno ART S.A. s/ accidente”, sentencia 22 de abril de 2020.
- CSJN “Rodríguez, Hermógenes Héctor c/Industrias Perna SRL y otro s/accidente – acción civil”, sentencia 12/3/2019
- De Diego, J. A. (2012). *Tratado de derecho del trabajo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Gherzi, C. A. (2015). El Seguro, Los Fondos De Garantía Y Los Fideicomisos En El Derecho De Daños. *Manual de derechos de daños, 2a ed.*, pp. 23-31. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Goldín, A. (2013). *Curso de derecho del trabajo y la seguridad social*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Grisolía, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Machado, J. D. (2021). Perfiles y matices de la acción civil contra las ART. *Revista de Derecho Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo – III*, pp. 149-166. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Sosa Vallejo, J. R. (2009). *Derecho romano*. Salta: Virtudes.